



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA V

Expte. N° CNT 40470/2012/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.77299

AUTOS: “VIZCARRA MARCELO ALEJANDRO C/ SISEG S.R.L. S/  
DESPIDO” (JUZGADO N° 51).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 3 días del mes de julio de 2015 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 157/161 vta. se alza la demandada a tenor del memorial de fs. 165/168 vta., que mereciera réplica de la contraria a fs. 176/177.

Por otra parte, la representación letrada de la parte actora cuestiona los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos (v. fs. 170/171).

II. La primera queja esgrimida por la parte demandada se dirige a cuestionar la decisión del juez de primera instancia que consideró injustificado el despido por abandono de trabajo.

El sentenciante concluyó que no se encontraba acreditado que el actor hubiera sido debidamente intimado a retomar tareas, porque recibió dos misivas el mismo día (21/6/12), libradas el 14 y 19/6/12, y consideró que no medió plazo alguno entre ambas comunicaciones para constituir en mora al trabajador. Por dicha razón, entendió que el despido por abandono de trabajo, en los términos dispuestos por el art. 244, L.C.T., no ajustaba a derecho.

En su recurso, sostiene la apelante que el decisorio de grado resulta arbitrario toda vez que se omitió considerar que, como surge del informe brindado por la empresa postal OCA a fs. 88, el emplazamiento cursado al actor el 14/6/12 para que retome tareas tuvo un primer aviso de visita el 15/6/12 y otro el 18/6/12, sin que el demandante haya concurrido al correo a retirar la referida pieza postal, como había sido avisado.

De esa manera, afirma que la intimación cursada al actor ingresó a su esfera de conocimiento el 15/6/12, por lo que la decisión de despedirlo por abandono de trabajo, mediante comunicación del 19/6/12 –y recibida el 21 del mismo mes y año- se ajustaba a derecho y a la realidad de lo sucedido.

Explica también que el judicante no tuvo en cuenta que el 18/6/12 el actor se consideró en situación de despido, invocando un inexistente silencio a su intimación por supuesta negativa de tareas.

En consecuencia, concluye que la relación laboral se extinguió por voluntad del actor cuando remitió telegrama del 18/6/12, invocando negativa de tareas y silencio a la intimación cursada, pero que ambas circunstancias no fueron demostradas en autos, por lo que su voluntad rupturista no se encontraba justificada.

Sin embargo, a mi entender, el planteo recursivo de la demandada no resulta atendible por las razones que seguidamente expondré.

La accionada decidió despedir al actor el 19/6/12, en los términos del art. 244, L.C.T., como consecuencia de no haberse presentado a cumplir labores, pese a la intimación que dice haber cursado a tal fin el 14 de ese mes.

Si bien la apelante aduce que esta última misiva tuvo dos avisos de visita (los días 15 y 18/6/12), tal como surgiría de las constancias acompañadas en sobre obrante a fs. 22, no encuentro acreditada dicha



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA V

circunstancia porque no fue detallada por la oficiada OCA en el informe brindado a fs. 88 -no cuestionado por la demandada, conf. art. 403 C.P.C.C.N.- por lo que debe confirmarse la decisión de grado que tuvo por notificado al actor de ambas misivas cuando le fueron entregadas el 21/6/12 (conf. informe cit.).

Que, por tales motivos, no encuentro que los argumentos recursivos intentados por la demandada logren conmover los fundamentos del decisorio cuestionado, porque no se ha demostrado que el actor haya sido oportunamente intimado a presentarse a trabajar, como sustento para decidir su despido el 19/6/12. Pero, aun soslayando esta circunstancia, y considerar que el trabajador fue correctamente emplazado a retomar tareas, tampoco encuentro acreditado que el demandante haya incurrido en abandono de trabajo.

En efecto, para que se configure la situación prevista en el art. 244 de la L.C.T., debe existir una situación de mora y el abandono debe ser grave, calificado y su gravedad manifiesta no solo por su propia magnitud, sino por el desdén del trabajador hacia la intimación.

En el caso *sub examine*, esta situación no se encuentra configurada porque no existe controversia respecto a que el actor intimó a su empleadora el 11/6/12 (v. pieza postal de fs. 59 e informe del Correo Oficial a fs. 60) a fin que aclare su situación laboral ante negativa de tareas y, no obstante ello, la accionada desconoció sus reclamos.

No se configura el abandono de trabajo cuando, como en el caso de autos, el trabajador cursó una intimación reclamando que se le otorguen tareas. En consecuencia, no cabe sino considerar injustificado el despido decidido el 19/6/12 invocando un abandono de trabajo (conf. art. 242, L.C.T.).

En esos términos, como dije, advierto que la recurrente en el memorial no se hace cargo de los argumentos centrales de la decisión cuestionada. Ello así, porque la demandada omite desarrollar un cuestionamiento concreto y razonado del fundamento en que se sustentó aquella. La accionada agota su planteo recursivo exponiendo que el actor fue debidamente intimado a retomar tareas y que, no obstante ello, se consideró injustificadamente despedido, pero no alcanza por sí solo a constituir una crítica concreta, pormenorizada y razonada a los fines de la norma procesal del art. 116, L.O. ante los concretos argumentos que se brindaron en el decisorio apelado.

En definitiva, y por las razones expuestas, entiendo que la queja debe ser desestimada por lo que propiciaré confirmar la sentencia de grado en este aspecto cuestionado.

III. También motiva la queja de la demandada la imposición de las costas de la instancia anterior, pero tal decisión debe mantenerse en virtud de la suerte del reclamo y el hecho que resultara sustancialmente vencida.

IV. Otro aspecto del recurso está dirigido a cuestionar la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado (conf. Acta 2601 CNAT) en tanto entiende que allí se establece una nueva tasa de interés que no puede aplicarse retroactivamente. Agrega que, a todo evento, debería regir desde el 21/5/14 cuando fue establecida el Acta 2.601.

Sin embargo, considero inatendible este segmento del recurso. En efecto, en el marco de lo establecido mediante las Actas 2600 -del 7/5/14- y 2601 -del 21/5/14- esta CNAT resolvió modificar lo dispuesto por el Acta 2357 del 7/5/02 y que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, que debe comenzar a regir desde que cada suma es debida,



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA V

respecto de las causas que se encuentren sin sentencia, y con relación a los créditos del trabajador.

En el contexto descripto, la recurrente sólo realiza una disidencia dogmática que no controvierte lo decidido por el juez de grado con las exigencias impuestas por el art. 116, L.O., por lo que el cuestionamiento debe ser desestimado.

V. Asimismo la parte demandada apela la regulación de honorarios correspondiente al perito contador y a la representación letrada de la parte actora, por considerarlos altos. A su vez, esta última los cuestiona por bajos.

Teniendo en cuenta el mérito e importancia de las labores, su extensión y el valor económico, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. arts. 38 de la ley 18.345, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, arts. 3 inc. b) y g) dec.- ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados al perito contador no son altos, por lo que propongo su confirmación.

Por el contrario, considero que los regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora resultan reducidos por lo que propiciaré elevarlos a la suma de \$ 5.800.

VI. Atendiendo al resultado del recurso traído a conocimiento de esta alzada, voto para que las costas en esta instancia se declaren a cargo de la accionada (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.), a cuyo efecto, postulo regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25% y 25 %, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios, a excepción de lo que se dispone a continuación. 2) Elevar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora conforme lo propuesto en el punto V del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Elena Marino no vota en virtud de lo normado por el art. 125 L.O.  
MLF

Oscar Zas  
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert  
Juez de Cámara